

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Nivel de intervención delictiva de cada uno de los imputados.

Ahora bien, corresponde analizar el grado de intervención delictiva que corresponde a cada uno de los imputados respecto de los hechos que se le atribuyen en este plenario. Para este cometido, estimo útil partir de una de las premisas abordadas por el jurista español Ricardo Robles Planas en su tesis “La participación en el delito: fundamentos y límites”, obra que se ha erigido en un material de insoslayable consulta en materia de análisis de hechos delictivos donde concurren varios intervinientes.

En primer lugar, el autor citado propone emanciparnos de la idea de considerar la noción de “autor” como punto de partida de la construcción de toda la dogmática de las formas de intervención, ya que es sólo un subconcepto secundario del concepto primario de “intervención” en el delito. Asimismo, el autor distingue dos momentos dentro de la problemática de la intervención delictiva: la fundamentación de la intervención por un lado, y su calificación por el otro. El primer momento (fundamentación de la intervención) está estrechamente vinculado a la teoría de la imputación objetiva y a las posibilidades de dominio del hecho, resultando importante tener en cuenta el principio de autorresponsabilidad, pero entendido de una forma normativa: creación desaprobada -activa u omisiva- de un riesgo teniendo en cuenta la conducta autorresponsable de otro sujeto. En la medida en que la conducta de varios intervinientes está desaprobada en vistas a un mismo hecho delictivo puede sostenerse que el hecho delictivo pertenece a todos los intervinientes. Por su parte, la calificación de la intervención busca determinar, entre el círculo de intervinientes, quienes deben recibir mayor pena. Si bien todos han infringido una norma, la intensidad de la infracción no siempre es la misma. Por tanto, todo se reduce a una gradación de las infracciones de deberes realizadas por cada interviniente. Para ello, será determinante analizar la magnitud de los actos de organización de cada uno y su incidencia en la concreta realización típica. Como bien señala el citado autor, la valoración del aporte de cada interviniente debe realizarse no sólo teniendo en cuenta la proximidad fáctica con el menoscabo del bien jurídico o con el dominio del

hecho que conduce al mismo, sino también el significado que dicha aportación tiene como acto de organización para la negación del Derecho, donde cobra relevancia la infracción de deberes especiales. Entonces, el injusto del interviniente será mayor cuanto más probabilidad y mayor grado de lesividad incorpore su aportación para afectar al bien jurídico y más intensa sea la lesión de deberes jurídicos especiales en relación con la situación típica así como, en general, más intenso sea el grado de negación del Ordenamiento Jurídico.

Habiendo señalado esto, es importante destacar que todos los hechos y delitos que se han ventilado a lo largo de este extenso debate han sido perpetrados desde las entrañas de una organización, o mejor dicho desde un aparato que utilizó no solo su capacidad de armas, sus entrenamientos especiales, o su funcionamiento basado en operaciones de inteligencia, sino también sus prerrogativas de poder, que en el contexto descrito, era prácticamente ilimitado. Estas consideraciones son perfectamente válidas tanto para el Ejército Argentino, como así también para la Policía Federal Argentina y la Policía Provincial, ya que en el funcionamiento del aparato represivo instaurado contra estudiantes, disidentes políticos, gremialistas, etc, estas fuerzas actuaron tanto por separado como conjuntamente.

En sintonía con esto, corresponde ahora analizar cómo operan, en esta particular especie de delitos y en el contexto especial en que se cometieron, las diferentes maneras en que los intervinientes dominan el hecho.

Dominio del Hecho como criterio delimitador de la autoría: el dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas.

Siguiendo a Claus Roxin, bajo la teoría del dominio del hecho se entiende que es autor aquel que tiene en sus manos la concreta posibilidad de que el resultado típico se produzca con su intervención o se frustre al retirarlo. Desde este punto, Roxin señala que bajo la concepción del dominio del hecho puede hablarse de autor:

1. En eventos de dominio de la acción, es decir, en aquellos en que el sujeto realiza la acción típica personalmente;

2. Cuando se da el **dominio funcional**, es decir si presta en la fase ejecutiva una aportación al hecho funcionalmente significativa (coautoría) y, por último;

3. Si hay **dominio de la voluntad**, bien sea por falta de libertad de quien ejecuta la acción, o por desconocimiento del sentido objetivo de su accionar o en el marco de un aparato de poder organizado.

Más adelante veremos cómo algunos imputados -como Olivera, De Marchi, Del Torchio, Gómez, Vic, Nieto, Rodríguez, Coronel, Ortega, Cardozo, entre otros- actuaron con dominio de la voluntad por tener control de un aparato organizado de poder, y por tanto, son susceptibles de ser considerados como autores mediatos. Mientras que, por ejemplo, los imputados Martel, Torres, Aballay, Manrique, Méndez Casariego, Arancio que no puede ser considerados autores mediatos, sino autores directos o ejecutores, actuaron en forma conjunta con otros con un codominio funcional del hecho por la intervención de diversos intervinientes directos en la ejecución de los hechos.

El dominio funcional del hecho, característico de la autoría en relaciones horizontales, según la doctrina dominante, supone que la totalidad de los intervinientes son cotitulares de la resolución delictiva conjunta. Pero, además, cada uno de ellos también debe realizar una aportación significativa al hecho. Sin embargo, a través de una división de roles que resulte más adecuada a la finalidad perseguida puede derivarse para la coautoría que una aportación al delito que formalmente puede no entrar dentro del marco de la acción típica, sea susceptible de ser considerada como comportamiento de autor. Tan solo debe tratarse de una parte necesaria de la ejecución del plan delictivo conjunto en el marco de una división del trabajo lleva a cabo racionalmente (dominio funcional del hecho) (Jescheck, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Comares, p. 703). Sobre este tema volveremos más adelante.

El dominio del hecho bajo la forma del dominio de la voluntad se concreta en lo que se denomina autoría mediata. Procederé a explicar el

dominio del hecho desde el ámbito del dominio de la voluntad (autoría mediata), y más específicamente el dominio que se genera dentro del marco de una maquinaria de poder organizada.

Al referirse a la teoría del “**dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas**”, se hace referencia a la teoría introducida por el profesor Claus Roxin en el año 1963, la cual se propuso como una explicación al fallo emitido por el tribunal de Jerusalén en el caso de Adolf Eichmann uno de los responsables del asesinato de miles de judíos en el régimen nacional socialista.

Con el paso del tiempo, la doctrina, los tribunales nacionales y los tribunales internacionales (como la Corte Penal Internacional y los tribunales ad hoc para Ruanda y la ex Yugoslavia) han venido adoptando, adaptando y aceptando la inclusión del concepto y en algunos casos el mismo se ha extendido y presentado en forma de coautoría mediata, a través de aparatos organizados de poder. Así, por ejemplo, en Argentina tenemos el fallo proferido en el conocido “Juicio a las Juntas” por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina, en el que se condenó a los comandantes de cada una de las tres Juntas Militares que presidieron la Dictadura Militar Argentina (1976 – 1983); en Alemania, los casos de los tiradores del Muro de Berlín y; en Chile, el caso contra el general Manuel Contreras, quien estaba al mando de la Dirección de Inteligencia Nacional; en Colombia, el caso contra el ex senador Álvaro Alfonso García Romero; en Perú todos los casos contra el ex presidente Alberto Fujimori –sentencia del 07 de abril del 2009-, entre otros.

A nivel de tribunales internacionales, se pueden citar fallos como el del TPIY en el caso contra Milomir Stakic, Rodoslav Bardanin, Momcilo Krajisnik, Milan Martic, Vlastimir Dordevic y Ante Fotovina; el caso contra Protais Zigiranyirazo ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) y el caso ante la Corte Especial de Sierra Leona (CESL); la resonante sentencia de la Corte Penal Internacional en el caso de Jean Pierre Bemba por los delitos cometidos por sus tropas en la República Centroafricana, entre otros.

En la teoría del dominio de la voluntad en virtud de aparatos o estructuras de poder organizadas, el protagonista del delito es el dirigente o aquel que tiene facultad para dar una orden, dentro de una estructura que goza de una organización que le permite simplemente esperar a que dicha orden sea cumplida sin importar quién la cumpla, siendo además claro que, en estos casos, el protagonista del crimen no necesita hacerse presente en la escena del mismo y que este hecho no lo hace ajeno al suceso.

En el año 2006 el profesor Roxín expresó, respecto a la teoría expuesta, lo siguiente: “*Se apoya en la tesis de que en una organización delictiva los hombres de atrás (Hintermänner), que ordenan delitos con mando autónomo, pueden, en ese caso, ser responsables como autores mediatos, aun cuando los ejecutores inmediatos sean, asimismo, castigados como autores plenamente responsables*”.(Roxín, Claus, 2006. El Dominio de Organización como Forma Independiente de Autoría Mediata. Revista de Estudios de la Justicia- No.7. Faculta de Derecho Universidad de Chile, 2006..

Por lo tanto, es necesario hablar de un «*autor (indirecto) detrás del autor (directo)*» (*TäterhinterdemTäter*), donde el control del primero sobre el segundo no deviene de la falta de responsabilidad de éste, sino del control del primero sobre la estructura de poder en la cual operan. (K. AMBOS, Article 25: Individual criminal responsibility, en O. Triffterer (ed), Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court. München [C.H. Beck], 2. ed., 2008., En http://www.departmentambos.unigoettingen.de/index.php/component?option=com_docman/Itemid.133/gid.132/task.cat_view/. Consultado el 17 de agosto de 2012).

Es por ello, que a criterio de este Ministerio Público Fiscal, esta teoría es la más adecuada para explicar esta forma de autoría, que se basa en la especial forma de actuación del aparato de poder, que está a disposición del llamado “*autor de escritorio*”, y que funciona, en forma automática, sin importar la persona individual del ejecutante.

El aparato organizado de poder se debe ver como un verdadero instrumento de hecho, compuesto por un gran número de personas que, gracias, a la forma estructurada de actuar del aparato de poder, garantiza la

producción del resultado con tan alto grado de probabilidad que se puede hablar de un dominio del resultado a través del hombre de atrás, independientemente de la diferente situación individual que pueda tener cada uno de los actores (confr. Roxin, Claus, “Dominio de la organización y resolución al hecho” en el libro “La teoría del delito en la discusión actual”, traducción de Manuel A. Abanto Vázquez, editorial jurídica Grijley, Lima, Perú, 2007, pág. 522).

Cabe aclarar, que autor mediato no es sólo el jefe máximo de la organización, **sino todo aquél que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo. Puede, por lo tanto, ser autor incluso cuando él mismo actúa por encargo de una instancia superior, formándose así una cadena completa de autores mediatos** (confr. Roxin, Claus, “Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada”, Revista Penal, España, año 1998, nro. 2, pág. 64). Dicho de otra manera, no resulta de vital importancia si el autor mediato está ubicado a la cabeza del aparato de poder o en los mandos intermedios de los mismos, ya que lo determinante para imputarle responsabilidad penal al sujeto es la autoridad con la que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada. Este criterio encuentra asidero en numerosos precedentes judiciales donde se condenaron a autores de delitos de lesa humanidad. A modo de ejemplo, puede citarse la Sentencia N° 1012 dictada por este Tribunal Oral en fecha 04/07/2013, o la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de la emblemática causa conocida como “Automotores Orletti”. Esta situación, es plenamente atribuible a imputados como Del Torchio, Gómez, Cardozo, Rodríguez, Coronel, entre otros.

Cómo lógico corolario de lo expuesto, se advierte diáfananamente que puede existir coautoría mediata aún entre sujetos que actúan en distintos eslabones del aparato represivo, no cabiéndole este nivel de intervención delictiva sólo a quien actuaba, por ejemplo, en la Plana Mayor, sino también a quienes se desempeñaban como jefes de Sección, quienes tienen poder de dirección sobre la porción de la organización que tienen asignada. Asimismo, esta coautoría mediata existe también entre personas que se desempeñan en

distintas fuerzas. Ciñéndonos a este proceso, podemos observar como intervienen delictivamente, dentro del terreno definido por la autoría mediata, imputados que al momento de los hechos ejercían poder de dirección dentro de algunos de los estamentos del RIM 22, de la Policía de San Juan y de la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina, quienes de forma separada o conjunta concurrían a perpetrar los delitos propios de este aparato represivo. Esto también obedece a la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (lucha contra la subversión) fue emitida en octubre de 1975 para poner en ejecución la directiva 1/75 del Consejo de Defensa. Establecía el marco de colaboración de la Armada y de la Fuerza Aérea y la subordinación operacional de las fuerzas de seguridad y penitenciarias.

En realidad el dominio recae sobre el aparato organizado, sobre la estructura organizativa ilícita.

Los elementos necesarios para la configuración de la autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder son:

□ **Poder de Mando:**

Puede definirse al **poder de mando** como la capacidad del nivel estratégico superior –del hombre de atrás- de impartir órdenes o asignar roles a la parte de la organización que le ésta subordinada o asignada. En este sentido, y en consonancia con lo que se viene sosteniendo, esta conceptualización dogmática abarca no sólo a la cúpula superior de la estructura de poder, sino que también a los mandos intermedios siempre y cuando éstos den las órdenes a los mandos inferiores, es decir: a los ejecutores directos del delito.

Asimismo, debemos mencionar que las órdenes pueden ser explícitas o implícitas y, por supuesto, no necesitan que queden plasmadas en un documento para que las mismas sean acatadas por los subordinados.

Es necesario que dentro del funcionamiento de la organización, y en virtud de ella, alguien pueda impartir órdenes a un autor material. Lo realmente importante es que tenga autoridad o nivel de mando con capacidad para ejercerlo y que la acción se haya derivado del uso de esta prerrogativa de

dirección. En otras palabras, al interior de la organización o como estructura básica de la misma, debe darse la jerarquización de sus miembros y que sea en virtud de la posición jerárquica, sin que importe si la orden proviene de un mando medio o de un mando superior, que la orden de cometer delitos haya sido emitida. En este sentido Roxín señala que: *“Autor mediato sólo puede ser quien dentro de una organización rígidamente dirigida tiene autoridad para dar órdenes y la ejerce para causar realizaciones del tipo. El comandante de un campo de concentración nazi era, por tanto, autor mediato de los asesinatos ordenados por él, aunque él mismo actuara por indicación de cargos superiores. De ahí que puedan encontrarse en los distintos niveles de la jerarquía de mando varios autores mediatos en cadena”*.

□ **La desvinculación del ordenamiento jurídico.**

Este requisito exige el necesario apartamiento del ordenamiento jurídico, tanto en cuanto a sus fuentes nacionales como internacionales. Así, se ha dicho que *“la organización debe actuar, como un todo, al margen de la ley”*. (ROXIN, Claus. 1999. Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal. 7ª ed. Madrid, Marcial Pons. pág 277).

Este apartamiento comenzó con anterioridad al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, ya que incluso se registran hechos de septiembre de 1974 (v.gr. caso de Raúl Ávila) en donde las fuerzas de seguridad actúan clandestinamente y al amparo de toda normativa legal para detener personas, interrogarlos bajo la aplicación de tormentos, y obviamente, sin la posibilidad de la asistencia de un abogado, siempre alojados en Centros Clandestinos de Detención. Y si luego estas víctimas tenían la suerte de ser “blanqueados”, se encontraban ante un Poder Judicial cómplice que no investigaba estos delitos, siendo funcional al aparato represivo.

Es importante destacar que ni antes ni después del Golpe de Estado, las Fuerzas Armadas o el gobierno constitucional de turno, derogaron la Constitución Nacional, los códigos procesales y demás normativa que amparaba a las víctimas de los gravísimos delitos de lesa humanidad que se están investigando. Por consiguiente, resulta todavía más claro el apartamiento

de estas normas por parte de quienes dirigían y perpetraban cada uno de estos aberrantes hechos desde las fuerzas de represión.

De igual manera, es necesario resaltar que el apartamiento al ordenamiento jurídico no debe ser, necesariamente, total. En efecto, para ese entonces, junto con la estructura represiva ilegal, convivían instituciones estatales que se enmarcan dentro del derecho vigente.

El profesor alemán Kai Ambos, con acertado criterio, enseña que *“...en el caso de violencia masiva y sistemática estatal, no es necesario que todo el aparato estatal como tal funcione fuera de los límites del Derecho Nacional o internacional, basta que una parte de las instituciones, por ejemplo, las fuerzas de seguridad funcionen como un <estado dentro del Estado> e implementen una política de violaciones de derechos humanos bajo el liderazgo de altos funcionarios...”* (Ambos, Kai, “Trasfondos políticos y jurídicos de la sentencia contra el ex presidente peruano Alberto Fujimori” en el libro “La autoría mediata”, ARA editores, Lima Perú, 2010, pág. 82).

□ **La fungibilidad del ejecutor inmediato.**

De acuerdo a la construcción teórica elaborada por Roxin, lo que garantiza al sujeto de atrás la ejecución del hecho y le permite dominar el suceso es la “fungibilidad”, la sustituibilidad o reemplazabilidad sin límites del autor inmediato. El que actúa de manera inmediata un sujeto autorresponsable, intercambiable en el engranaje del aparato de poder. Dado que la autoría inmediata del ejecutor y la mediata del sujeto de atrás se basan en requisitos o condiciones distintas -una en el carácter de propia mano de su actuación, la otra en el control o manejo del aparato-, pueden lógicamente y teleológicamente coexistir perfectamente (ROXIN, Claus, Derecho penal Parte General, Tomo II, Thompson Reuters, p. 112).

Con este presupuesto se compensa la falta de control del autor mediato sobre el autor directo plenamente responsable, quien en cualquier momento puede tomar la decisión de abandonar el plan criminal.

En este sentido, sólo se puede hablar de un dominio, por medio de un aparato organizado de poder, si se comprueba que la organización produjo

un número suficiente de potenciales ejecutores intercambiables y dispuestos a cumplir las órdenes de los estamentos superiores. Al autor mediato no le interesa quien ejecutará el delito y tiene la plena certeza de que si alguno de estos “engranajes” se niega a ejecutar el delito, inmediatamente será sustituido por otro que si está dispuesto a hacerlo. Con esta especial forma de dominio de la voluntad, el autor mediato se asegura que se ejecuten las normas impartidas, por ende, se logre el éxito del resultado típico descrito en las normas penales.

Ciñéndonos al caso que nos ocupa, es fácil advertir que tanto en el Regimiento de Infantería de Montaña N° 22, como así también dentro del marco de las fuerzas que estaban bajo su mando operacional (Policía de San Juan y Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina), se contaba con suficiente personal dispuesto a cumplir con las directivas y órdenes emanadas por los estamentos superiores, permitiendo que, en el caso que alguien no hubiese aceptado la ejecución de la orden, otro individuo haya llevado adelante la directiva correspondiente.

□ **La elevada disponibilidad al hecho ejecutor:**

Definido por el profesor Roxín como un elemento esencial con el que debe contar el hombre de atrás para asegurar la ejecución de las órdenes. Este requisito consiste en que el ejecutor material se encuentra “*más preparado para el hecho*”. Este condicionamiento, explica Roxín, se debe a muchos factores, todos relacionados con la pertenencia a la organización que opera al margen del derecho, que se reducen al empeño excesivo en prestar servicio y una resignada reflexión del tipo “si no lo hago yo, lo hará otro”, el temor a pérdida de su puesto, entre otros. (Cfr. ROXIN. Claus. 2006. El Dominio de Organización como Forma Independiente de Autoría Mediata. Revista de Estudios de la Justicia- No.7. Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2006.

De igual manera, en la causa “Automotores Orletti” se señaló que el requisito se vincula con la predisposición del autor directo a la realización del hecho criminal y se puede explicar diciendo que este no actúa como cualquier ciudadano ante la comisión de un delito, sino que, por el contrario, deja de

actuar como ente individual pasando a ser parte del todo estratégico, operativo e ideológico que integra la organización de poder.

Es decir, la pertenencia a la organización da lugar a una tendencia de adaptación y esta puede llevar al ejecutor directo a una cooperación en acciones que jamás se le ocurrirían sino formara parte de la misma. Es por ello, que Roxin agrega que *“...también es un fenómeno típico de las organizaciones el excesivo celo en el servicio, sea por el deseo de hacer carrera, por la necesidad de destacar, por ceguera ideológica o también debido a impulsos sádicos o cualquier otro de carácter criminal, a los cuales el miembro de tal organización crea que pueda ceder sin ser castigado...”* (Roxin, Claus, “Dominio de la organización y resolución al hecho”, ob. cit., pág. 531).

Todos estos factores, concluyen en un solo punto: llevan a una disponibilidad de los miembros hacia la realización del hecho delictivo, que es condicionada por la organización, disponibilidad que, junto con la posibilidad de intercambiar esos miembros, constituye para los hombres de atrás un elemento esencial de la seguridad con la cual ellos pueden contar para el cumplimiento de sus órdenes. Esto explica cómo personal militar como Martel (que se desempeñaba en la banda de música) o policías de bajo rango en aquel entonces como Manrique, Torres o Aballay aceptasen participar de esta clase de operativos, debiéndose agregar que ya era sumamente conocido para los integrantes de las fuerzas en qué consistían los denominados “procedimientos antisubversivos”.

Por consiguiente, puede diáfaramente advertirse que en relación al universo fáctico aquí ventilado, se dan cada uno de los requisitos o presupuestos dogmáticos para atribuir responsabilidad como autores mediatos a quienes ejercían facultades o poderes de dirección o mando dentro del aparato represivo instaurado aún antes del inicio de la última dictadura cívico militar. En efecto, y de acuerdo a la prueba recolectada en autos, puede sostenerse válidamente que los imputados Olivera, De Marchi, Gómez, Del Torchio, Vic, Ortega, Coronel, Rodríguez, Nieto y Cardozo tenían la potestad de impartir órdenes a quienes se hallaban a su cargo, toda vez que los nombrados ostentaban poder de mando dentro de la porción de la estructura

de la organización que se encontraba, al momento de los hechos, bajo su dirección.

Asimismo, esta estructura u organización actuaba, a fin de lograr sus abyectos objetivos, por fuera del amparo de lo que establecía la normativa aplicable, contando con una posibilidad ilimitada de que terceros autoresponsables, con clara predisposición a cometer estos hechos ilícitos, materializaran en el plano de la realidad las órdenes impartidas.

Con relación a la base normativa de la autoría mediata en el marco de nuestro sistema legal, la doctrina más moderna (Sancinetti, Lascano, entre otros), entiende que la autoría mediata se encuentra descripta en la última parte del art. 45 del Código Penal, en donde hace mención a: "...los que hubieren determinado directamente a otro a cometerlo...". El determinador, a diferencia del instigador o del inductor, es quien –sin efectuar los actos ejecutivos del suceso ilícito- ejerce el dominio del hecho a través de otro cuya voluntad se encuentra determinada directamente, es decir, sometida al plan delictivo de aquél (confr. Lascano, Carlos Julio (h), "Teoría de los Aparatos Organizados de Poder y delitos empresariales" en el libro "Nuevas formulaciones en las Ciencias Penales –homenaje a Claus Roxin-", Marcos Lerner editora, Córdoba, 2001, pág. 364). Este criterio encuentra asidero en la sentencia de la Cámara Federal (Causa 13/84) y en las sentencias que posteriormente recayeron en procesos donde se juzgaron delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, corresponde ahora referirnos con mayor detalle al **dominio funcional del hecho**, característico de la autoría en relaciones horizontales, según la doctrina dominante, supone que la totalidad de los intervinientes son cotitulares de la resolución delictiva conjunta. Como se dijo, cada interviniente debe realizar una aportación significativa al hecho. Debe tratarse de una parte necesaria de la ejecución del plan delictivo conjunto en el marco de una división del trabajo lleva a cabo racionalmente. Todos los requisitos exigibles para el autor tienen que darse en el coautor funcional: codominio del hecho, elementos especiales de la autoría y los elementos subjetivos exigibles en el tipo penal que se trate.

La coautoría funcional se presenta en los casos en que es posible la división de trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución.

En estos casos, cada coautor se reserva un dominio funcional pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto.

Roxin, en este sentido, nos enseña que coautor es *“...todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquél con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido...”* agregando *“...Y mucho menos se requiere que ponga “manos a la obra” en sentido externo o ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho...”* (Roxin, Claus, “Autoría y Dominio del hecho en derecho penal”, 7° edición traducida por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales, Madrid, España, 2000, pág. 310 y siguiente).

Consecuentemente, la coautoría funcional requiere la presencia de varios requisitos: a) decisión común, b) división de trabajo, c) codominio del hecho, y d) que el aporte sea realizado durante la etapa ejecutiva del delito.

Decisión común: es el plan acordado y aceptado por todos, que es lo que permite relacionar las partes del hecho que realiza cada uno y fundamentar la imputación a cada coautor la parte de los otros.

División de trabajo: cada coautor tiene que realizar una contribución efectiva al hecho en común, por lo tanto, debe tratarse de un delito compuesto de segmentos aislables de acciones ejecutivas, por lo que los aportes pueden ser simultáneos o sucesivos.

Codominio del hecho: cada uno de los autores tiene un dominio compartido ya que tiene el poder de decisión sobre la parte del hecho que ha tomado a su cargo.

Etapa ejecutiva del delito: para que el aporte permita imputar coautoría funcional debe haber sido realizado durante esa etapa.

Habiendo desarrollado todo esto, puede afirmarse que en este plenario hay imputados que reúnen estos requisitos, y que son precisamente, quienes actuaban como autores directos y fungibles, quienes voluntariamente aceptaban llevar a cabo la porción del plan que se les asignaba, y teniendo pleno conocimiento de lo que sucedía antes de su intervención, como así también después. En efecto, quien detenía a una víctima, conocía a donde era llevada y qué sucedía allí con ellas. Por ejemplo, cuando detenían a una víctima que era perseguida por motivos políticos y esta era llevada a un Centro Clandestino de Detención, se conocía en qué condiciones estarían las mismas en ese lugar y bajo qué circunstancias eran interrogadas. Por ello, resulta posible atribuirles la totalidad de los delitos padecidos por las víctimas, ya que se interrelacionan de forma directa, no resultando posible uno sin el otro (por ejemplo, si una persona detenía a otra para que luego la interroguen bajo tormentos, no sólo correspondería imputarle la privación ilegal de la libertad, sino también la aplicación de tormentos). Además, y tal como sostiene el autor español Robles Planas, en la medida en que la conducta de varios intervinientes está desaprobada en vistas a un mismo hecho delictivo puede sostenerse que el hecho delictivo pertenece a todos los intervinientes (ROBLES PLANAS, Ricardo, “Los dos niveles del sistema de intervención en el delito (El ejemplo de la intervención por omisión)”, InDret Penal (2), 2012, p. 3).

Quienes, de acuerdo a la prueba reunida, se encuentran en condiciones de ser considerados coautores con dominio funcional de los hechos investigados, son los imputados: Méndez Casariego, Martel, Aballay, Manrique, Torres y Arancio. Este punto será desarrollado con mayor profundidad más adelante.